

Poder Judicial de la Nación

Buenos Aires, de abril de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente incidente de suspensión del juicio a prueba registrado bajo el **CPE 672/2013/TO1/3**, en causa Nro. **CPE 672/2013/T01** caratulada: **“Galván, C. J. s/infracción ley 24.769”** del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1, con relación al imputado C. J. Galván (DNI N° , de nacionalidad argentina, nacido el 21 de octubre de 1971 en la localidad de Quilmes, Pcia. de Buenos Aires, hijo de D. C. y de E. P. S., con domicilio en la de la localidad de , Quilmes, Pcia. de Buenos Aires).

Intervienen en la presente causa: por el Ministerio Público Fiscal, la Sra. Auxiliar Fiscal de la Fiscalía General Nro. 1 ante los Tribunales Orales en lo Penal Económico, Dra. M. Singereisky; por la Querella (AFIP), el Dr. L. M. A. Torres; y por la defensa del imputado, el Dr. A. M. Gutiérrez.

Y CONSIDERANDO:

I. Imputación

1. Previo a todo, cabe recordar que, conforme surge de los requerimientos de elevación a juicio del Representante del Ministerio Público Fiscal y de la AFIP-DGI (en su carácter de parte querellante), se dispuso la elevación a juicio de las presentes actuaciones en relación a C. J. Galván, a quien se le atribuyó la presunta omisión de depósito, dentro de vencidos los respectivos plazos de ingreso, de los importes retenidos a los empleados de la firma VENGER S.A., en concepto de aportes al Régimen de la Seguridad Social, correspondientes a los períodos relativos a los meses de diciembre del año 2011 y junio del año 2012, por las sumas de \$ 111.684, 59 y \$ 118.286, 26, respectivamente.

Tales hechos, fueron encuadrados en las previsiones del art. 9, primer párrafo, de la ley 24.769, y se imputan a C. J. Galván en calidad de autor (artículo 45 del Código Penal).

2. Que a fs. 2/7 la defensa de C. J. Galván solicitó la suspensión del juicio a prueba, por el término de un año, en los términos del art. 76 bis del Código Penal, y expresó que se verifica uno de los supuestos que prevé la ley sustancial para admitir tal solicitud, y que su asistido, en calidad de “tercero interesado”, procedió a la cancelación



Poder Judicial de la Nación

total y absoluta del reclamo efectuado por el organismo recaudador, lo cual incluyó capital e intereses.

Agregó que su pupilo se compromete a cumplir con las reglas de conducta que el Tribunal establezca, en función de la naturaleza del hecho y las calidades personales del imputado, destacando que el mismo cumple una extensa carga horaria que alcanza aproximadamente 12 horas de trabajo diario, siendo su labor de dedicación exclusiva, con permanentes guardias e imprevistos que debe atender en forma personal, lo que lo compele a cumplir tareas de días lunes a sábados, incluyendo en ocasiones los días domingos.

En dicha virtud, ante la imposibilidad de cumplir tareas comunitarias dadas las circunstancias puestas de manifiesto, solicitó el reemplazo de dichas tareas por una donación dineraria de doscientos mil pesos (\$ 200.000), que podría efectuarse en favor de un hogar, parroquia o bien, en favor de la fundación del Hospital Garrahan o alguna entidad de bien público que establezca el Tribunal.

3. En oportunidad de celebrarse la audiencia prevista en el art. 293 del C.P.P.N., el imputado ratificó la presentación efectuada por su defensa en la que solicitó la suspensión del juicio a prueba, y respondió a las preguntas efectuadas por el Tribunal con el objeto de tener un mayor conocimiento sobre su situación económica y social actual (tales como los ingresos que percibe mensualmente, cómo está conformado su núcleo familiar, si tiene personas a cargo, etc.).

En concreto, la defensa técnica de Galván explicó que -a su entender- el instituto de suspensión del juicio a prueba resultaba aplicable en el marco de las presentes actuaciones.

Por un lado, señaló la defensa que considerando el delito por el que fue elevada a juicio esta causa, las condiciones personales del imputado y la carencia de antecedentes penales computables del mismo; ante el dictado de una eventual sentencia condenatoria, aquélla podía ser dejada en suspenso; y que no se desconoce la existencia de prohibiciones legales expresas sobre la viabilidad de la suspensión del juicio a prueba que podrían resultar de aplicación, pero que debe efectuarse una interpretación amplia en función de lo resuelto por la Corte de Suprema de Justicia en el fallo “Acosta”, considerando las particularidades de los hechos concretos, que refieren a hechos de escasa gravedad, que se vinculan a períodos fiscales que datan de los meses diciembre del año 2011 y junio del año 2012, por montos que apenas superan la condición objetiva de punibilidad.



Poder Judicial de la Nación

Asimismo, hizo alusión a los antecedentes de las causas “MONTEMURO” y “STANISIC”, en los que no se aplicó la limitación del art. 76 bis del C.P., efectuándose una interpretación que permitió la aplicación de la suspensión del juicio a prueba en tales casos, sin acudir a la declaración de la inconstitucionalidad de la norma.

Expuso que su asistido efectuó una cancelación integral que comprende el capital e intereses de la deuda en concepto de aportes al Régimen de la Seguridad Social, correspondientes a los períodos fiscales de autos (relativos a los meses de diciembre del año 2011 y junio del año 2012), lo que se confirmó por el órgano recaudador, lo cual puede contemplarse como una propuesta de reparación del daño en la medida de lo posible según prevé el art. 76 bis del C.P.

Asimismo, refirió a la intensa carga horaria que involucra el trabajo que desarrolla su asistido¹, que le impide desarrollar tareas comunitarias, por lo que realizó un ofrecimiento de una donación de doscientos mil pesos (\$ 200.000) a una entidad de bien público que determine el Tribunal, a realizar en un solo pago; destacando que ello también representa un beneficio a la comunidad.

Por todo ello, solicitó que se suspenda el juicio a prueba en relación a su defendido por el plazo de 1 año,

4. A su turno, la parte Querellante (AFIP) representada por el Dr. L. M. A. Torres, con el patrocinio letrado del Dr. Ignacio Ferrari, manifestó que los períodos fiscales de autos se encuentran alcanzados por la prohibición prevista por el art. 76 bis último párrafo del C.P., por lo que no es viable la concesión de la suspensión del juicio a prueba por esta limitación.

Agregó que la defensa ha declinado cualquier planteo de inconstitucionalidad; destacando sobre la cancelación integral, que el proceso tuvo inicio en el año 2013 y desde entonces hubo numerosos planes de moratoria que le hubieran permitido al imputado y a la empresa acceder a los beneficios de la suspensión o extinción de la causa penal sin llegar a esta instancia.

Respecto a la reparación integral del daño, señaló que el delito que integra el objeto procesal de autos tutela un bien jurídico supraindividual, que no se subsana solamente con el pago de la deuda; que sobre la carga horaria que -según señaló la defensa-

¹ Aportando a mayor ilustración certificado emitido por “M H Construcciones y Servicios S.A.”, el que luce agregado a fs. 4 de esta incidencia.



LAC-FOS

Agregó, que en el caso de concederse la suspensión del juicio a prueba -sin perjuicio de reiterar que no resulta viable en el caso la solicitud, en función de la prohibición establecida en el art. 76 bis último párrafo del C.P.-; el plazo de tal suspensión debería extenderse a dos años; destacando por otro lado que la empresa VENGER S.A. se encuentra en un proceso concursal.

Agregó que, en relación a la prohibición establecida por la Ley 26.735, el hecho vinculado a la presunta omisión de depósito, dentro de vencidos los respectivos plazos de ingreso, de los importes retenidos a los empleados de la firma VENGER S.A., en concepto de aportes al Régimen de la Seguridad Social, correspondientes al período fiscal correspondiente al mes de diciembre del año 2011, fue cometido con anterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada ley. En esa dirección sostuvo que si se tiene en cuenta que la mencionada Ley 26.735 fue sancionada con fecha 28 de diciembre del año 2011 (entrando en vigencia el 5 de enero del año 2012); y apreciando el momento de consumación de ese hecho, corresponde concluir que el mismo no resulta abarcado por la mencionada prohibición establecida por la Ley 26.735.

Destacó que, en relación al segundo hecho, relacionado a la presunta omisión de depósito, dentro de vencidos los respectivos plazos de ingreso, de los importes retenidos a los empleados de la firma VENGGER S.A., en concepto de aportes al Régimen de la Seguridad Social, correspondientes al período fiscal relativo al mes de junio del año 2012; el mismo habría sido cometido durante la vigencia de la Ley 26.735.

Poder Judicial de la Nación

Al respecto, señaló que la postura de la Fiscalía es que no debe hacerse una interpretación literal de la prohibición establecida por la Ley 26.735, sino razonada, que atienda a los fines que tuvo en cuenta el legislador para prohibir el acceso a un mecanismo que involucra una solución alternativa al conflicto, en hechos que revistan cierta gravedad o complejidad, que configuren una grave afectación al erario público, según se establece en el debate parlamentario de la norma.

Agregó, que cotejando el hecho traído a juicio con los aspectos que tuvo en cuenta el legislador para establecer la aludida prohibición regulada en la Ley 26.735, cabe advertir que los hechos por los que se elevó esta causa a juicio no revisten ningún grado de complejidad ni una grave afectación a los intereses del Estado; razón por la cual, aplicar literalmente la prohibición establecida por la norma resultaría a todas luces irrazonable y contrario a los propios fines que inspiran la prohibición.

A su vez, remarcó que nos encontramos ante dos hechos que no constituyen maniobras complejas y que los importes relativos a los períodos fiscales en cuestión apenas superan la condición objetiva de punibilidad establecida por el art. 9, primer párrafo, de la Ley 24.769.

Establecido ello, sostuvo que se han aportado constancias que dan cuenta de la cancelación íntegra actualizada (capital e intereses) de la pretensión fiscal reclamada en autos, lo cual abastece con creces la reparación del daño en la medida de las posibilidades del imputado, que exige el art. 76 bis del C.P., para asemejarse al resarcimiento integral del daño.

Agregó que sobre el requisito de realización de tareas comunitarias, se acompañaron las constancias que acreditan las limitaciones existentes para que Galván pueda dar cumplimiento a dichas tareas, en función de la extensión de su jornada laboral, y que resulta viable la sustitución de las mismas por la donación dineraria ofrecida; la que podrá ser integrada a una entidad de bien público.

En suma, por las razones expuestas, la representante del Ministerio Público Fiscal prestó consentimiento para que se suspenda el juicio a prueba respecto del Sr. C. J. Galván, por el lapso de un año.

II. Análisis sobre la cuestión planteada.

Fecha de firma: 22/04/2024

Alta en sistema: 23/04/2024

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#38757622#408826212#20240422135936884

Poder Judicial de la Nación

1) Previo a todo, es importante señalar que -siguiendo el criterio de Andrés J. D' Alessio²- el instituto de la probation constituye una excepción al principio de persecución pública contenido en el art. 71 del Código Penal, toda vez que se trata de un supuesto que responde al principio de “oportunidad reglada”.

Ello significa que para permitir la aplicación de este instituto el legislador ha establecido determinados requisitos -positivos y negativos- en el artículo 76 bis del Código Penal³. En ese procedimiento alternativo, se encuentran claramente diferenciados los roles del Tribunal, los del Ministerio Público Fiscal y las demás partes. Pues bien, la Fiscalía cumple una doble función en la audiencia de suspensión de juicio a prueba. Por un lado, dictamina si se verifican –o no- los presupuestos legales para la procedencia del instituto.

Por otra parte, al exigir su consentimiento como uno de los requisitos de procedencia, queda claro que el legislador confió al Ministerio Público Fiscal –como titular de la acción penal pública- el juicio de oportunidad político criminal para determinar la conveniencia de continuar o interrumpir la persecución penal en cada caso concreto, que obviamente deberá ser ejercido “*en el marco definido por los requisitos legales*” del instituto⁴.

Respecto a la primera de las funciones, resulta ser el Tribunal quien tiene a su exclusivo cargo la potestad de realizar el “control de legalidad”, esto es, decidir –en cada caso- si se cumplen o no los requisitos (positivos y negativos) establecidos en la ley para que proceda la suspensión del juicio a prueba⁵.

² “Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado”, Ed. La Ley, 2ª edición, año 2010, tomo I, pág. 1093.

³ Alberto Bovino, Mauro Lopardo y Pablo Rovatti: “Suspensión del procedimiento a prueba. Teoría y práctica”, Ed. Ad-Hoc, año 2016, pág. 349.

⁴ Bovino, Lopardo y Rovatti: ob. cit, pág. 80.

⁵ Aunque ello, de ningún modo impide que las partes se pronuncien al respecto –tal como lo hicieron ampliamente en el presente caso, en la audiencia celebrada en los términos del art. 293 del C.P.P.N.-; pero su opinión sobre la concurrencia o no de los requisitos legales no resulta ser vinculante para el Tribunal, ni siquiera cuando la Fiscalía recepta favorablemente el planteo de la defensa (Bovino, Lopardo y Rovatti: ob. cit, pág. 325 y 327).



Poder Judicial de la Nación

En consecuencia, la opinión del Ministerio Público Fiscal sobre el cumplimiento de los requisitos legales no puede vincular al Tribunal⁶, puesto que ello implicaría desplazar las “facultades jurisdiccionales” hacia una de las partes⁷.

Sin embargo, respecto a la segunda de las funciones, cuando la Fiscalía se pronuncia sobre la oportunidad y conveniencia para continuar o interrumpir la persecución penal en cada caso concreto, el Tribunal sólo puede realizar el control de razonabilidad y fundamentación exigido por el art. 69 del Código Procesal Penal de la Nación; control que debe ser independiente de la opinión que el órgano judicial pudiese tener al respecto.

En definitiva, queda claro que el Tribunal debe verificar la existencia de las exigencias –requisitos o condiciones– contenidas en el art. 76 bis del Código Penal para autorizar la aplicación de la suspensión del proceso a prueba, pero no puede valorar las circunstancias apreciadas por el Ministerio Público que no constituyen exigencias legales para la aplicación del instituto.

En este mismo sentido, se sostuvo que el análisis de legalidad del pronunciamiento de la Fiscalía no implica la confusión de competencias ni la necesaria coincidencia argumentativa o decisoria entre la jurisdicción y el Ministerio Público Fiscal, sino que se trata, por el contrario, de una inspección tendiente a constatar que se ha actuado dentro del margen de atribuciones legales de las partes⁸.

2) Sentado ello, corresponde adelantar que -por los argumentos que a continuación se expondrán- no se hará lugar a la suspensión de juicio a prueba que fue solicitada por el imputado.

A) En primer lugar, realizando el respectivo control de legalidad del planteo formulado en autos, se advierte que la cláusula establecida en el último párrafo del art. 76 bis del Código Penal (según la modificación efectuada por la Ley 26.735) constituye un insoslayable obstáculo legal que impide acoger favorablemente el pedido efectuado por la

⁶ En ese mismo sentido, el Dr. J. Carbajo sostuvo que el consentimiento prestado por la representante del Ministerio Público Fiscal no puede ir en desmedro de la expresa prohibición dispuesta por el legislador, por lo que convalidó el rechazo de la *probatión* decidido por este Tribunal por no cumplirse los requisitos legales, pese al expreso consentimiento que había prestado la Fiscalía (Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, en causa “Liotti s/ inf. Ley 24.769”, Reg. 11/2021, de fecha 11/2/2021).

⁷ Bovino, Lopardo y Rovatti: ob. cit, págs. 348/350.

⁸ Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, Reg. 656/19, voto en disidencia del Dr. Guillermo J. Yacobucci en la causa “Roldán”, de fecha 22/4/2019.



Poder Judicial de la Nación

defensa, aún cuando la Sra. Auxiliar Fiscal haya prestado su consentimiento para que se suspenda el presente proceso a prueba.

En efecto, cabe adelantar que considero que los hechos que se atribuyen al imputado habrían sido cometidos con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 26.735⁹, que – en su artículo 19- modificó el art. 76 bis del Código Penal, en tanto excluye la posibilidad de aplicar la suspensión de juicio a prueba “*respecto de los ilícitos reprimidos por las Leyes Nros... 24.769 y sus respectivas modificaciones*”.

Ahora bien, cabe destacar que “... la conformación típica de la figura legal relativa al delito de apropiación indebida de los recursos de la seguridad social ... requiere la constatación de los tres elementos que prevé la estructura dogmática de los delitos de omisión: la situación generadora del deber de actuar, la capacidad individual de acción y la ausencia de la acción esperada...”¹⁰.

En este punto, corresponde poner de resalto sobre el mencionado delito de apropiación indebida de recursos de la seguridad social, que “.... la mayoría de la doctrina entiende que este delito se perfecciona con la falta de depósito del dinero retenido o recibido al vencimiento del plazo de diez días hábiles administrativos posteriores al vencimiento de la obligación tributaria. Así lo expresó la Corte Suprema de Justicia de la Nación al indicar que se trata de un delito de omisión, de carácter instantáneo, y se consuma en la faz material u objetiva, en el momento preciso en que el acto omitido debería haberse realizado...”¹¹.

En ese mismo sentido, en relación a la mencionada figura legal se ha expresado que el delito se perfecciona con la omisión de depositar, en tiempo oportuno, los aportes retenidos, ya sea en forma total o parcial, precisándose que la ley regula un término superior al fijado para el cumplimiento de la obligación, al establecer un “plus” de diez días hábiles administrativos luego de vencido el plazo primigenio de ingreso de los aportes retenidos, para que la conducta ingrese al campo delictivo¹².

⁹ B.O. 28/12/2011.

¹⁰ Alejandro Catania “Régimen Penal Tributario”, Editores Del Puerto s.r.l., Buenos Aires, 2005, pág. 146.

¹¹ Alejandro Catania, ob. cit., pág. 180; con cita del fallo de la CSJN, dictado en causa “Lambruschi, Pedro J. s/Régimen Penal Tributario”, rta. el 21/10/97.

¹² Miguel Ángel Macchi “Sistema penal tributario y de la seguridad social”, Ed. Ábaco, Buenos Aires, 1999, pág. 228 y 233.



Poder Judicial de la Nación

Ahora bien, corresponde precisar en relación al hecho relativo a la presunta omisión de depósito de los importes retenidos a los empleados de la firma VENGGER S.A., en concepto de aportes al Régimen de la Seguridad Social, correspondientes al período relativo al mes de diciembre del año 2011; que el mismo se encuentra alcanzado por la limitación establecida por la Ley 26.735, dado que la presunta consumación de ese hecho se habría concretado en forma posterior a la entrada en vigencia de dicha norma, que –cabe recordar–, modificó el art. 76 bis del Código Penal en el sentido indicado más arriba.

En esa dirección, cabe advertir que la mencionada Ley 26.735 fue sancionada con fecha 28 de diciembre del año 2011 (y que entró en vigencia el día 5 de enero del año 2012); y que conforme surge de las constancias de autos, el vencimiento de la fecha de pago en relación al mencionado período correspondiente al mes de diciembre del año 2011 se habría producido el día 13 de enero del año 2012; a lo que se agrega que el plazo de diez días hábiles administrativos a partir del vencimiento del mencionado plazo de ingreso de los aportes en cuestión, previsto por el art. 9, primer párrafo, de la Ley 24.769 (reformada por la Ley 26.735), habría operado el día 30 de enero del año 2012¹³.

Tales circunstancias, indican -a mi criterio- que tanto el hecho correspondiente al período fiscal relativo al mes de diciembre del año 2011, como el respectivo al mes junio del año 2012 (por los que fuera elevada esta causa a juicio), habrían sido consumados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 26.735; lo cual, indica la operatividad en el caso de los hechos relativos a ambos períodos de la cláusula establecida en el último párrafo del art. 76 bis del Código Penal (según la modificación traída por la mencionada Ley 26.735); que impide –como se dijera- la procedencia de la suspensión del juicio a prueba respecto de los ilícitos reprimidos por las Leyes 22.415 y 24.769 y sus respectivas modificaciones.

Establecido ello, cabe agregar por otro lado que, aún cuando no fue planteado en el presente, cabe recordar que esa restricción -a criterio del suscripto- resulta constitucional, toda vez que obedece a soluciones de política criminal (causas CPE 1301/2016/TO1/5: “Gómez Asco s/contrabando”, y CPE 1584/2014/TO2/5, “Liotti y otro s/ inf. ley 24.769”, confirmadas por las Salas III y IV -respectivamente- de la Cámara Federal de Casación Penal).

¹³ Ver denuncia obrante a fs. 1/13 vta. de los autos principales.



Poder Judicial de la Nación

A su vez, se entiende oportuno traer a colación lo considerado en otro caso –similar al presente- en el que el Dr. J. Carbajo sostuvo que el consentimiento prestado por la representante del Ministerio Público Fiscal no puede ir en desmedro de la expresa prohibición dispuesta por el legislador en el art. 76 bis del C.P. (con la reforma de la Ley 26.735), por lo que convalidó el rechazo de la probation decidido por este Tribunal en un delito contra el Régimen de la Seguridad Social por no cumplirse los requisitos legales, pese al expreso consentimiento que había prestado la Fiscalía (Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, en causa “Liotti s/ inf. Ley 24.769”, Reg. 11/2021, de fecha 11/2/2021).

En igual sentido, se expidió el Dr. Guillermo J. Yacobucci en cuanto explicó que: *“... el contenido del art. 76 bis, cuarto párrafo del CP, impide que la jurisdicción bloquee el progreso de la acción si no hay de parte de su titular público un pronunciamiento expreso favorable a la petición del imputado. Pero, a su vez, sin perjuicio del pronunciamiento favorable del titular de la acción penal pública, lo cierto es que ese consentimiento está sujeto al control de legalidad básico que es parte de la competencia de la jurisdicción respecto de los actos que se desenvuelven en las causas que tramitan ante sus estrados. Ese análisis de la legalidad del pronunciamiento no implica la confusión de competencias ni la necesaria coincidencia argumentativa o decisoria entre la jurisdicción y el Ministerio Público Fiscal, sino que, por el contrario, se trata de una inspección que tiende a constatar que se ha actuado dentro del margen de atribuciones legales de las partes...”* (Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, en causa “Huiñac Huaranca, Grover Alfred s/ inf. ley 22.415”, Reg. 257/2021, de fecha 11/3/2021).

En tales condiciones, es que corresponde rechazar el pedido de suspensión de juicio a prueba efectuado, sin que sea necesario analizar los demás supuestos exigidos por el art. 76 bis del Código Penal.

III. Reparación integral del perjuicio:

A. Sin perjuicio de lo resuelto en el punto anterior, no está controvertido que el imputado reparó integralmente el capital e intereses de los dos hechos que conforman el objeto procesal de la causa (cuestión que fue admitida por la propia AFIP, que resulta ser la presunta damnificada que -en el caso- ejerce el rol de parte querellante).



Poder Judicial de la Nación

Sumado a ello, tampoco está en discusión que la Fiscalía prestó conformidad para que -en las condiciones actuales- se suspenda la acción penal de la presente causa con respecto al imputado C. J. Galván.

Esas circunstancias me llevan a analizar la viabilidad del instituto de la reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo establecido en el **art. 22 del C.P.P.F.**, en cuanto impone que los jueces y representantes del Ministerio Público Fiscal procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social.

Ahora bien, previo a adentrar en el análisis de la procedencia del instituto de la reparación integral del perjuicio, se entiende pertinente efectuar las siguientes consideraciones.

1) El art. 59 del Código Penal determina que *“La acción penal se extinguirá: ... 6) Por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes”*.

Así las cosas, resulta claro que el legislador contempló como institutos diferentes a la conciliación de la reparación integral del perjuicio.

Al respecto, señala Daniel Pastor¹⁴ que *“el inc. 6º del art. 59 del Código Penal las separa, las distingue con esa ‘o’ que escribió el legislador para denotar que son dos elementos diferentes”*¹⁵. Pero, además, explica que la conciliación y reparación integral del perjuicio efectivamente *“... son dos cosas bien distintas, una es el mutuo acuerdo, obviamente bilateral, entre el imputado y la supuesta víctima que pone fin a su enfrentamiento y la otra es el cumplimiento unilateral de las prestaciones comprendidas en la obligación de resarcir satisfactoriamente todas (‘integral’) las consecuencias indebidamente producidas con el hecho ilícito. En verdad son instituciones de la realidad y del derecho tan distintas que la reparación puede existir sin conciliación y viceversa”*¹⁶.

¹⁴ “La introducción de la reparación del daño como causa de exclusión de la punibilidad en el derecho penal argentino”, Diario Penal, Columna de Opinión, del 11/09/2015.

¹⁵ Así también, Carlos Lascano interpretó que la “reparación integral del perjuicio” es una nueva causa de cancelación de la punibilidad que resulta ser diferente e independiente -tanto conceptualmente como en sus requisitos- de la “conciliación” (“La reparación integral del perjuicio como causa de extinción de las acciones penales”, La Ley Online, AR/DOC/1936/2016).

¹⁶ En forma similar, se pronunció Roberto R. Daray cuando adhirió expresamente al criterio sostenido por Pastor, en cuanto diferenció a la reparación integral del instituto de la conciliación (“Código Procesal Penal Federal. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, director Roberto R. Daray, Ed. Hammurabi, 2ª edición, año



Poder Judicial de la Nación

En ese sentido, Ignacio Yacobucci y Mariano Ezeiza¹⁷ afirman que la reparación integral del perjuicio y la conciliación son dos causales de extinción distintas, autónomas, que no se implican ni se presuponen de forma alguna, más allá que ambas estén reguladas en el mismo 6° del art. 59 del Código Penal.

En particular, los referidos autores indican que: “La **conciliación**, como medio alternativo con aptitud para poner fin al proceso, a diferencia de la reparación integral, supone trasladar la gestión del conflicto a las propias partes, para que aquellas de modo asistido alcancen la satisfacción de sus intereses mediante la suscripción de un acuerdo, lo que en algunos casos podrá o no vincularse con la reparación del daño cometido¹⁸. Por su parte, la **reparación integral** es ante todo una decisión unilateral de una parte que se orienta a la enmienda patrimonial del daño causado, sin suponer la gestión del conflicto entre las partes de modo bilateral”¹⁹.

A criterio del suscripto, y tal como se explicará más abajo, para que se pueda extinguir la acción penal por reparación integral del perjuicio tiene que existir una efectiva “reparación”, lo que supone que el presunto damnificado “acepte” esa reparación.

2) Ahora bien, a diferencia de lo que ocurre con la conciliación (que el legislador reglamentó en el art. 34 del Código Procesal Penal Federal²⁰), la reparación integral del perjuicio no está reglamentada en el ordenamiento vigente, más allá de lo establecido en el art. 59 -inc. 6°- del Código Penal.

En efecto, ningún texto legal (Código Penal, Código Procesal Penal de la Nación ni en el Código Procesal Penal Federal²¹) determina cuáles son los requisitos -positivos o

2019, tomo I, pág. 131).

¹⁷ “La reparación integral del perjuicio como vía de escape al proceso penal tributario en la CABA”, La Ley Online, AR/DOC/82/2017.

¹⁸ Importa señalar, que en la conciliación no se establecen límites en cuanto al contenido del acuerdo, sumado a que el juez ni la Fiscalía tienen posibilidad de objetar el contenido del acuerdo alcanzado por las partes (en tanto lo acordado resulte jurídicamente lícito). De este modo, queda en evidencia que en la “conciliación” lo acordado entre imputado y víctima bien podría consistir en la entrega de una suma de dinero superior, igual o incluso inferior al monto correspondiente a la reparación integral del perjuicio.

¹⁹ Los destacados son de la presente.

²⁰ Que entró en vigencia con la Resolución 2/2019 de la Comisión Nacional de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal (B.O. 19/11/2019) y establece que “... el imputado y la víctima pueden realizar acuerdos conciliatorios en los casos de delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas o en los delitos culposos si no existieran lesiones gravísimas o resultado de muerte. El acuerdo se presentará ante el juez para su homologación, si correspondiere, en audiencia con la presencia de todas las partes. La acreditación del cumplimiento del acuerdo extingue la acción penal...” (los destacados son de la presente).

²¹ Que hace referencia a la “reparación” en los arts. 269 –inc. “g”- como causal de sobreseimiento y en el art. 279 –inc. “d”- en cuanto admite que se proponga la reparación integral como cuestión preliminar en la



LAC-FOS

A su vez, y a diferencia de lo relativo a la probation, el legislador no restringió la aplicación de esta cláusula a las personas a las que se les imputa un delito tributario, contra la seguridad social o aduanero.

En ese sentido, se ha pronunciado la jurisprudencia mayoritaria que comparto, y a la que me remito (Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, voto del Dr. Gustavo M. Hornos -al que adhirió el Dr. J. Carbajo- en causa “Guarino”, Reg. 1960/19, de fecha 1/10/19, con remisión a los precedentes “Villalobos” -Reg. 1119/17- y “Bobbio” -Reg. 1731/18-; Sala I, causa “Sanatorio Nuestra Señora del Pilar S.A.”, Reg. 184/20, rta. el 13/3/20; Sala II, causa “Barrios”, Reg. 1279/19 y “Endendijk”, Reg. 1717/20. Así como la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala III -por mayoría- en la causa “A., A. F. s/ robo en tentativa”, del 06/03/2019, entre muchos otros).

audiencia de control de acusación (cuya entrada en vigencia se encuentra supeditada al cronograma progresivo que establezca la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal).

²² Sin embargo, y tal como se verá más abajo, entiendo que el instituto de la reparación integral del perjuicio debe considerarse incluido en el art. 30 del Código Procesal Penal Federal (cuya entrada en vigor se encuentra supeditada al cronograma progresivo que establezca la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal).

Poder Judicial de la Nación

procedencia de la extinción de la acción penal, pero nunca omitirse la aplicación de una ley vigente bajo el amparo de la suspensión de la ley procesal, cuando dicha regulación resulta, a priori, abierta e igualmente utilizable como guía y asimismo, teniendo en cuenta que los Código Penal y Procesal Penal vigente aportan numerosas reglas que puedan utilizarse de manera subsidiaria.

4) A criterio del suscripto, la reparación integral del perjuicio fue prevista como un supuesto de disponibilidad de la acción penal, por lo que -más allá de que no exista una regulación específica- considero que **resulta necesaria la participación y el consentimiento fundado de la persona que representa al Ministerio Público Fiscal**.

En ese sentido, importa recordar que la ley 27.147 no solo incorporó como causal de extinción de la acción penal a la reparación integral del perjuicio "de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes" (art. 59, inc. 6º), sino que también reformó el art. 71 del Código Penal, que contempla el principio de legalidad en la persecución penal pública, que quedó redactado del siguiente modo: "Sin perjuicio de las reglas de disponibilidad de la acción penal previstas en la legislación procesal, deberán iniciarse de oficio todas las acciones penales...".

En ese sentido, corresponde reparar que en la sesión en la que se debatió el proyecto normativo -que luego se convirtió en ley 27.147-, el miembro informante (senador nacional Rodolfo Julio Urtubey) indicó: "*En cuanto al concepto de extinción de la acción, será breve. Hay una discusión de toda la vida respecto de si la acción penal es una cuestión de fondo o de forma. Depende cómo uno se pronuncie sobre el tema, si es de fondo tiene que estar en el Código Penal y si tiene que estar en el Código Penal debe estar hecho por nosotros. Si es de forma o procesal, es atribución no delegada de las provincias argentinas y es atribución de los propios códigos procesales de cada provincia establecer el régimen de la acción. Esta discusión que es teórica, las provincias argentinas un poco frente a la inacción del orden federal, en cuanto a modernizar su propio reglamento procesal, fueron avanzando, disponiendo de la acción, posibilitando la disposición de la acción; y no solamente en los casos clásicos, como la extinción o muerte del imputado o prescripción, sino también en los casos de disponibilidad de la acción, como principio de oportunidad, conciliación y reparación económica. Las provincias argentinas hacen sus códigos y empezaron a admitir que los fiscales podían dejar de lado la acción cuando se*



Poder Judicial de la Nación

producían situaciones de reparación, conciliación o el caso de principio de oportunidad. ¿Qué hicimos nosotros? Para zanjar esta discusión y convertirla en una cuestión casi de gabinete dijimos: Pongamos en el Código Penal esta posibilidad de extinción de la acción, para que quede claramente en el Código Penal sancionado para todo el país, como código de fondo, que esa posibilidad de disponer de la acción exista. Por supuesto que en las condiciones que cada ordenamiento procesal penal ... lo disponga..." (los destacados son de la presente)²³.

De este modo, queda claro que **el instituto de la reparación integral del perjuicio fue previsto como un supuesto de disponibilidad de la acción**, y que la remisión hecha por el art. 59 -inc. 6º- del Código Penal "*a las leyes procesales correspondientes*", se refiere a las reglas de disponibilidad de la acción pública previstas en la legislación procesal.

Debe señalarse, que un sector de la doctrina también interpreta que el instituto de la reparación integral del daño (previsto en el art. 59, inc. 6º, del Código Penal) constituye un supuesto de disponibilidad de la acción (Roberto R. Daray²⁴; Ezequiel Crivelli²⁵; Daniel Cano y Nicolás Amelotti²⁶).

Tal como explica la Dra. Ángela Ledesma²⁷, la redacción del inc. 6º del art. 59 del C.P. -introducida por la ley 27.147-, se realizó en consonancia con la nueva legislación procesal (Código Procesal Penal Federal), que establece como principio general la solución pacífica de conflictos (art. 22) y diversas reglas de disponibilidad de la acción (ver art. 30).

En particular, debe señalarse que el art. 22 del Código Procesal Penal Federal establece que "*Los jueces y los representantes del Ministerio Público procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones*

²³ Al respecto, cabe reparar en que -según la Corte Suprema de Justicia de la Nación- las explicaciones brindadas por los miembros informantes de los proyectos deben ser consideradas al constituir fuente propia de interpretación de la ley (Fallos, 328:4655; y 329:3546, entre otros).

²⁴ ob. cit., págs. 151/154.

²⁵ "La conciliación o reparación integral del perjuicio ¿Causa de extinción de la acción, principio reglado de oportunidad o `tercera vía` del sistema penal?", La Ley Online, AR/DOC/2196/2017, quien, considera que la reparación integral del perjuicio y la conciliación fueron reguladas como causales de extinción de la acción penal de naturaleza híbrida o mixta, en tanto, a diferencia de las demás enumeradas en el art. 59 del Código Penal, comprenden aspectos de naturaleza tanto sustancial como procesal y se encuentran condicionadas a lo normado en los sistemas de enjuiciamiento.

²⁶ "Apuntes acerca de la operatividad y alcance de los institutos de conciliación y reparación integral. Ámbito de la justicia nacional y federal de la Ciudad de Buenos Aires", La Ley Online, AR/DOC/1237/2019.

²⁷ En su voto de la causa "Barrios", Reg. 1279/19, de la Sala II de la C.F.C.P.



Poder Judicial de la Nación

que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social”.

Al respecto, se sostuvo que las “soluciones” a las que se refiere el dispositivo no son otras que las contenidas en el art. 30 del C.P.P.F., que establece las reglas de disponibilidad de la acción²⁸. En concreto, coincido con Daray cuando interpreta que la reparación integral del perjuicio debe considerarse incluida en las previsiones del art. 30 del C.P.P.F.²⁹(ya que, si bien fue omitida en ese artículo, Daray aclara que fue admitida implícitamente en los arts. 267, 269 y 279 del C.P.P.F.).

Ahora bien, debe recordarse que los supuestos de disponibilidad de la acción penal configuran excepciones al referido principio de legalidad en la persecución penal pública (contenido en el art. 71 del Código Penal), por lo que el legislador le confiere a la Fiscalía la facultad de prescindir del ejercicio de la acción en esos casos³⁰.

En función de ello, para que pueda disponerse de la acción penal por reparación integral del perjuicio, **resulta indispensable contar con el consentimiento del Ministerio Público Fiscal**, que tiene a su cargo el ejercicio de la acción penal pública (en ese sentido, también se han pronunciado Daray³¹, Cano y Amelotti³², así como los fallos citados por estos últimos, a los que cabe remitirse).

En efecto, como titular de la acción penal pública, la Fiscalía tiene a su cargo el juicio de oportunidad político criminal para determinar la conveniencia de continuar o interrumpir la persecución penal en cada caso concreto, para lo cual deberá considerar la solución que mejor se adecúe al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y la paz social (art. 22 del Código Procesal Penal Federal³³).

²⁸ Dicho artículo establece: “**El representante del Ministerio Público Fiscal puede disponer de la acción penal pública** en los siguientes casos: a) criterios de oportunidad; b) conversión de la acción; c) conciliación; d) suspensión del proceso a prueba. No puede prescindir ni total ni parcialmente del ejercicio de la acción penal si el imputado fuera funcionario público y se le atribuyera un delito cometido en el ejercicio o en razón de su cargo, o cuando apareciere como un episodio dentro de un contexto de violencia doméstica o motivada en razones discriminatorias. Tampoco podrá en los supuestos que resulten incompatibles con previsiones de instrumentos internacionales, leyes o instrucciones generales del Ministerio Público Fiscal fundadas en criterios de política criminal”.

²⁹ Cuya entrada en vigor se encuentra supeditada al cronograma progresivo que establezca la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal.

³⁰ ob. cit., págs. 151/154.

³¹ ob. cit., págs. 151/154.

³² ob. cit.

³³ Que también entró en vigencia con la Resolución 2/2019 de la Comisión Nacional de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal (B.O 19/11/2019).



Poder Judicial de la Nación

La postura que adopte la Fiscalía (ya sea que preste el consentimiento o manifieste su oposición) en principio resulta vinculante para el Tribunal, que solo puede realizar el control de legalidad y razonabilidad -exigido por el art. 69 del Código Procesal Penal de la Nación-; aunque ese control obviamente debe ser independiente de la opinión que el órgano judicial pudiese tener sobre la oportunidad y conveniencia formulada por la Fiscalía para continuar o interrumpir la persecución penal en cada caso concreto³⁴.

5) Por su parte, **también resulta necesario garantizar a la víctima el derecho a expresarse y a ser oída.**

En ese sentido, corresponde señalar que el mencionado art. 5, inc. “k”, de la Ley 27.372 (Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos) establece el derecho de las víctimas a ser escuchadas en forma previa a cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal por cualquiera de las causales previstas en el ordenamiento legal.

O sea, el ordenamiento solo exige que se brinde la posibilidad” a la víctima de ser escuchada en forma previa a que se resuelva sobre la extinción de la acción penal por reparación integral del perjuicio, pero nada dice que sea obligatorio que la víctima brinde una respuesta; ni que -en caso de pronunciarse- que su postura resulte vinculante (máxime si se considera que tampoco se exige que fundamente su criterio³⁵) o que sea necesario que preste su consentimiento para que pueda prosperar el planteo.

Ahora bien, en el caso particular el instituto de la reparación integral del perjuicio, se interpreta necesario que **el presunto damnificado, “acepte” o “haya aceptado” el dinero ofrecido para la reparación del perjuicio**³⁶.

³⁴ En ese sentido, se pronunciaron los Dres. Luis M. García (en C.F.C.P., Sala II, Causa Nro. 7957, “VIERA, Carlos Alberto s/recurso de casación”, Reg. N° 17.269, del 6/9/2010) y Guillermo J. Yacobucci (en C.F.C.P., Sala II, Causa Nro. 13.655, “NIGRO, Pablo Daniel s/ recurso de casación”, Reg. N° 18915, del 12/7/2011), acerca de la diferencia entre el control de logicidad y fundamentación de la opinión del Ministerio Público Fiscal que debe llevar a cabo el órgano jurisdiccional y la coincidencia o discrepancia que dicho órgano jurisdiccional pudiese tener con aquella fundamentación.

³⁵ A diferencia del caso de la persona que represente al Ministerio Público Fiscal, que siempre debe motivar sus dictámenes (art. 69 del C.P.P.N.).

³⁶ Al respecto, se aclara que no es ineludible una manifestación de aceptación expresa por parte de la presunta víctima, sino que alcanza con que ello pueda inferirse de las constancias colectadas.



Poder Judicial de la Nación

Al respecto, este Tribunal Oral³⁷ ha sostenido que en la hipótesis de no mediar dicha aceptación, no se advierte de qué modo podría verificarse la concreción de la referida “reparación” que requiere el código de fondo para la extinción de la acción penal, pues si el damnificado rechaza la reparación del perjuicio ofrecida, su perjuicio continuará en las mismas condiciones, es decir, no reparado (al no resultar admisible obligarlo a su aceptación) y, por lo tanto, ya no se tratará de una reparación sino de una oferta de reparación, las cuales no resultan equiparables.

6) Ahora bien, corresponde recordar que el art. 59 -inc. 6º- del Código Penal no establece los requisitos de procedencia del instituto de la reparación integral del perjuicio [tal como se explicó en el punto III. A. 2) del presente], ni **tampoco define en qué debe consistir dicha reparación** para que se extinga la acción penal.

Por ello, teniendo en consideración que la cláusula resulta operativa (y que por ende no puede omitirse la aplicación de una ley vigente), el suscripto interpreta que debe consistir en una reparación que implique la obligación de resarcir en forma satisfactoria todas (“integral”) las consecuencias indebidamente producidas por el hecho presuntamente delictivo³⁸, de modo de restablecer la armonía entre sus protagonistas.

En consecuencia, y más allá que adquiere suma trascendencia la opinión de la presunta víctima al respecto (esto es, para determinar de qué modo se encontraría “integralmente” reparado el perjuicio que se le habría causado), entiendo que corresponde acudir al propio Código Penal, cuyo Título IV del Libro Primero justamente se denomina “**reparación de perjuicios**”, en cuanto establece que la sentencia condenatoria podrá ordenar: **a)** la reposición al estado anterior a la comisión del delito, en cuanto sea posible, disponiendo a ese fin las restituciones y demás medidas accesorias; **b)** la indemnización del daño material y moral causado a la víctima, a su familia o a un tercero, fijándose el

³⁷ Causa CPE 1359/2013/TO1/5, “Goldsonic S.A.”, de fecha 24/11/2020. Debe señalarse que si bien allí se rechazó el planteo por considerar que la presunta víctima no había prestado el consentimiento, lo cierto es que -en rigor de verdad- la Aduana no había aceptado el monto ofrecido por el imputado en concepto de reparación integral del daño por el presunto delito aduanero que conformaba parte del objeto procesal de la causa.

³⁸ Pastor, ob. cit.



Poder Judicial de la Nación

monto prudencialmente por el juez en defecto de plena prueba; c) el pago de las costas (art. 29 del Código Penal)³⁹.

Con respecto al contenido de la reparación, D'Alessio precisa que cada inciso del art. 29 del Código Penal hace alusión a distintas especies de delitos: el inciso 1º se refiere a los delitos en los que la restitución al estado anterior es posible -como en los delitos contra la propiedad-; mientras que el inciso 2º alude a los delitos en los que esa restitución es imposible (como un delito contra la vida), por lo que en tal caso la sentencia condenatoria puede ordenar la indemnización, que comprende a los “daños” materiales y/o morales “causados”. En particular, señala que pueden coexistir -en una sentencia- la reposición al estado anterior a la comisión del delito y la indemnización.

Asimismo, D'Alessio indica que los siguientes son requisitos imprescindibles para disponer la indemnización, a saber: la acreditación del “daño”, la apreciación de su cuantía, que sea peticionada en forma y que las partes (a la que agrego a la presunta víctima) hayan tenido oportunidad de impugnar, discutir o atacar cualquier probanza⁴⁰.

Entonces, siguiendo las pautas del art. 29 del Código Penal, entiendo que para reparar el perjuicio en forma “integral” debe cumplirse con la reposición al estado anterior del hecho presuntamente delictivo (en caso de ser posible); la indemnización de los daños y perjuicios causados; así como el pago de las costas del proceso⁴¹.

A una conclusión similar a la presente, aunque por argumentos distintos, arribaron los Dres. Luis Gustavo Losada y Claudio Gutiérrez de la Cárcova (integrantes del Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 2) en los fallos adoptados -en forma unipersonal- en las

³⁹ Aun cuando no se desconoce que el art. 29 del Código Penal se refiere a la facultad de determinar la reparación de los perjuicios en la “sentencia condenatoria”, la incorporación de la cláusula del art. 59 -inc. 6º- (que establece el derecho a extinguir la acción penal en los casos de reparación integral del perjuicio), y que resulta ser operativa, sistemáticamente obliga a acudir a las previsiones del art. 29 del Código Penal, por lo que bien puede interpretarse como un cambio de naturaleza de esa disposición en los casos en los que se la aplique a tenor de lo dispuesto en el art. 59 -inc. 6º- del Código Penal; es decir, que en esos casos se debe determinar la reparación integral del perjuicio “sin” sentencia condenatoria.

Debe recordarse, a modo de ejemplo, que algo parecido ocurrió con las previsiones del art. 23 del Código Penal, que históricamente fue interpretado -en forma unánime- como una pena accesoria al dictado de la “sentencia de condena”, pero la incorporación del art. 305 y la modificación del propio art. 23 del Código Penal (mediante reforma de la ley 26.683) importó un cambio de la naturaleza jurídica del decomiso para los casos allí previstos, toda vez que regula el decomiso definitivo “sin necesidad de condena penal”.

⁴⁰ Andrés J. D'Alessio y Mauro A. Divito, “Código Penal de la Nación. Comentado y anotado”, Ed. La Ley, 2ª edición, año 2013, tomo I, págs 300/304.

⁴¹ Debe señalarse que las costas deben contemplar todos los costos que implica el proceso penal para el erario público, representado por la tasa de justicia, honorario de los abogados, procuradores y peritos, así como los demás gastos que hubiera originado la tramitación de la causa, tal como lo establece el art. 533 del C.P.P.N. (D'Alessio, ob. cit., pág. 306).



Poder Judicial de la Nación

causas CPE 1540/2018/TO2/3⁴² y CPE 4/2017/TO1/3⁴³, respectivamente, en las que concluyeron que la reparación integral del perjuicio aludida por el art. 59 inc. 6° del Código Penal, en relación a la víctima o a su familia o terceros, debe entenderse elementalmente compuesta por la reposición de las cosas al estado anterior al delito en los casos en los que fuera posible; a la indemnización de los daños y perjuicios causados por el delito; y al pago de las costas procesales.

En definitiva, puede concluirse que para reparar de manera “integral” los perjuicios provocados por un delito tributario (a tenor de lo dispuesto en el art. 59, inc. 6°, del Código Penal), debe procurarse -por un lado- la reposición al estado anterior a la comisión del presunto hecho delictivo, que se logra con el pago del capital y de los respectivos intereses del impuesto que no fue ingresado al fisco. Pero además, debe incluirse la indemnización a la sociedad en su conjunto por los daños que se hayan causado (en virtud del carácter supraindividual del bien jurídico protegido por la figura legal en cuestión) y el pago de las costas del proceso⁴⁴.

B. Que, sentado todo cuanto precede, a continuación se procederá a aplicar las consideraciones referidas al caso concreto.

7) En primer lugar, debe señalarse que no se encuentra controvertido que -a la fecha- se encuentra completamente reparado el perjuicio fiscal que habrían ocasionado los hechos que conforman el objeto procesal de la causa.

En efecto, se encuentra acreditado que tanto la deuda en concepto de aportes al Régimen de la Seguridad Social correspondiente al período diciembre/2011 como la deuda correspondiente al período junio/2012, fueron canceladas (su capital e intereses) conforme surge de las constancias aportadas por la defensa y por la Administración Federal de Ingresos Públicos⁴⁵.

En consecuencia, se encuentra acreditado que la presunta damnificada (AFIP) efectivamente **aceptó** la reparación económica efectuada por el imputado (al recibir el pago de las sumas adeudadas), y admitió que ese importe recibido cubría en forma total la

⁴² Caratulada “Marítima Maruba S.A. y otro s/inf. ley 24.769” (de fecha 7/7/2020).

⁴³ Caratulada “Patagonia Fly S.A. y otro s/inf. ley 24.769”.

⁴⁴ Tal como fue emitido mi voto en causa CPE 1882/2012/TO1: LORENZO, Néstor Ovaldo s/inf. ley 24.769” rta. el 14/09/2022 del registro de este TOPE N°1.

⁴⁵ Ver fs. 2/7 de esta incidencia e informe de fs. 409 obrante en los autos principales.



Poder Judicial de la Nación

deuda por capital e intereses que mantenía la firma “VENGER S.A.”, correspondiente a los períodos investigados en autos.

En definitiva, queda demostrado que **el perjuicio fiscal** que se habría ocasionado a la presunta damnificada **fue reparado íntegramente** [de acuerdo a los parámetros establecidos en el considerando III.A.6) de la presente], en la medida que se abonaron a la AFIP -con sus respectivos intereses- los aportes al Sistema de Seguridad Nacional que no habían sido depositados oportunamente y que formaban parte del objeto procesal de las presentes actuaciones.

8) En segundo lugar, cabe observar que no existe restricción legal alguna que impida la aplicación del instituto de la reparación integral del daño a los hechos de delitos reprimidos por la ley penal tributaria, como los que conforman el objeto procesal de la presente causa.

Pues bien, debe recordarse que el art. 4 del Código Penal establece que las disposiciones generales de dicho cuerpo normativo se aplicarán a todos los delitos previstos por leyes especiales, en cuanto éstas no dispusieran lo contrario. En ese orden de ideas, no se observa en el texto del Código Penal ni en el de la ley especial (Ley 24.769) restricción alguna a la aplicación de la solución de la reparación integral del daño al caso de presuntos delitos contra la seguridad social como el que integra el objeto procesal de autos.

Por cierto, resulta orientador en el análisis de esta cuestión, aludir a otros institutos en los que el legislador consideró -por razones de política criminal- que era necesaria la inclusión de alguna limitación expresa en cuanto a su operatividad en función de la materia del delito que se trate. A fin de ilustrar este punto, es útil referir a la ya mencionada cláusula que excluyó la aplicación de la suspensión del juicio a prueba a los imputados por delitos reprimidos por la Ley 22.415 y la Ley 24.769 y sus respectivas modificaciones (prevista en el último párrafo del artículo 76 bis del Código Penal, según reforma de la Ley 26.735⁴⁶).

Sin embargo, la Ley 27.147 (que incorporó el inc. 6º del art. 59 del Código Penal) no contiene ninguna cláusula de similar naturaleza, ni el texto de la mencionada

⁴⁶ B.O.: 28/12/2011.



Poder Judicial de la Nación

disposición legal del Código Penal la contemplan tampoco, por lo que cabe concluir que no ha sido intención del legislador incluir restricción de similar índole.

Respecto a ello, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia⁴⁷ estableció que no corresponde que los jueces efectúen distinciones donde la norma no lo hace, tal como lo impone el conocido adagio “*ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*”, que encuentra su razón de ser, en que si el legislador hubiera querido hacer distinciones, lejos de expresarse en términos genéricos hubiese hecho las salvedades o excepciones pertinentes.

La interpretación contraria –a mi entender– implicaría suponer la inconsecuencia o la falta de previsión por parte del legislador, que no resulta admitida en materia de hermenéutica normativa⁴⁸.

A mayor abundamiento, también cabe señalar que el Alto Tribunal⁴⁹ ha establecido que: “... *La primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley; no cabe pues a los jueces sustituir al legislador sino aplicar la norma tal como éste la concibió ... (Fallos 316:2695, entre muchos)... cuando la letra de la ley no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que exceden las circunstancias del caso expresamente contemplado en la norma (Fallos 311:1042)...*”.

9) Por otro lado, a partir de una interpretación sistemática de la norma que regula el instituto de la reparación integral del daño (previsto en el art. 59, inc. 6º, del Código Penal), en el contexto del ordenamiento legal en el que se encuentra inserta, cabe advertir que la aplicación al caso concreto del instituto en cuestión no resulta incompatible con ningún compromiso internacional que fuera asumido por el Estado argentino a través de la suscripción de distintos instrumentos internacionales.

10) A su vez, la mera circunstancia de que la conducta típica del delito de apropiación indebida de la seguridad social vulnere un bien jurídico supraindividual, de

⁴⁷ FRO 24816/2014/CS1, “Duzac, Gastón Heberto s/ extradición”, de fecha 22/8/2019.

⁴⁸ C.S.J.N., Fallos 303:1965, 304:794, 307:518, entre muchos otros.

⁴⁹ En el caso B.598.XXXV, de fecha 30/5/2001, con remisión al dictamen del Procurador General de la Nación.



LA CORTE OSC

Poder Judicial de la Nación

ningún modo constituye un obstáculo que impide aplicar el instituto de la reparación del daño a esos hechos.

Los delitos contra la Seguridad Social son delitos socioeconómicos que protegen un bien jurídico difuso, del que son titulares todos los miembros de la sociedad y están enmarcados dentro de los que se considera como delincuencia económica. El bien jurídico privilegiado es la protección de las expectativas de recaudación de los recursos de la Seguridad Social, por lo que en definitiva se trata de la actividad financiera del Estado, entendida en *sentido dinámico*, como proceso de recaudación de ingresos y su realización del gasto⁵⁰.

Establecido ello, cabe señalar -tal como se adelantó- que la naturaleza supraindividual del bien jurídico protegido por el delito de apropiación de los recursos de la seguridad social no puede resultar impedimento -por sí solo- a los fines de la procedencia del instituto de la reparación integral del daño.

En efecto, véase también como pauta de interpretación en relación al instituto de la suspensión del juicio a prueba⁵¹ (en la redacción original establecida por la Ley 24.316), que la Corte Suprema de Justicia de la Nación -en el precedente “Nanut”⁵²- falló a favor de la aplicación de dicha alternativa en el caso de delitos que tutelan intereses supraindividuales o colectivos, como lo son los delitos tributarios; solución que resultó operativa hasta el advenimiento del régimen traído por la ley 26.735⁵³ (que reformó la Ley 24.769 y la men-

⁵⁰ Mariano Hernán Borinsky, Juan Pedro Galván Greenway, J. López Biscayart y Pablo Nicolás Turano en “Régimen Penal Tributario y Previsional - Ley 24.769 con las reformas de la ley 26.735”, Ed. Rubinzal Culzoni, 1° edición, 2012, págs. 105/106, con cita de doctrina nacional y española.

⁵¹ Que, a diferencia del instituto en trato, ni siquiera exige la reparación integral del daño, sino que basta con que el “ofrecimiento” de la reparación del daño sea “en la medida de las posibilidades” del imputado.

⁵² Rta. el 7/10/08 con remisión a lo resuelto en la causa A.2186.XLI “A., A.E. s/infr. Ley 23.737”, sentencia del 23/4/2008.

⁵³ Al respecto, tuve oportunidad de señalar que al sancionar la Ley 26.735, “... la decisión de los legisladores tuvo el inequívoco propósito de zanjar la discusión jurisprudencial existente hasta ese entonces, justamente para prohibir -en forma expresa- la suspensión del juicio a prueba para los delitos reprimidos por la ley penal tributaria. Ello se advierte claramente si se repara en los principales ‘antecedentes legislativos y jurisprudenciales’ sobre la aplicación de la probation a los delitos reprimidos por la ley 24.769. En primer lugar, debe señalarse que la ley 24.316, que incorporó al Código Penal el instituto de la suspensión del juicio a prueba, en su artículo 10° expresamente estableció ‘Que las disposiciones de la presente ley no alterarán los regímenes especiales dispuestos en las leyes 23.737 y 23.771’ (el subrayado es de la presente). Más allá de los criterios generales establecidos en el fallo plenario ‘Kosuta’ sobre el alcance de la probation, aquella disposición legal -en particular- había sido interpretada de manera contradictoria por la jurisprudencia. Por un lado, se entendía que la suspensión del proceso a prueba no resultaba aplicable a los delitos tributarios, toda vez que resultaba ser claramente incompatible con el régimen especial propio de extinción de la acción penal previsto por la ley penal tributaria, que exigía el pago total de la pretensión fiscal. En sentido contrario, se interpretó que de los textos legales no surgía que se encuentre prohibida la



Poder Judicial de la Nación

cionada Ley 24.316), al establecer el legislador -en orden a razones de política criminal, que nada tienen que ver con el carácter supraindividual del bien jurídico protegido por el respectivo delito- una restricción expresa a partir de ese entonces para la procedencia de la suspensión del juicio a prueba respecto de los ilícitos reprimidos por las leyes 22.415 y 24.769, y sus respectivas modificaciones.

En definitiva, la situación se presenta similar a la que tuviera que resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el mencionado fallo “Nanut”, por lo cual, siguiendo los lineamientos enunciados⁵⁴, debe arribarse a la misma solución, es decir, a la procedencia de la aplicación al presente caso -en el que se juzga un delito contra la seguridad social- del instituto de la reparación integral del daño⁵⁵.

Incluso, la aplicación de la alternativa de la reparación integral del daño a supuestos de delitos que tutelan bienes jurídicos supraindividuales ha sido aceptada a la luz de varios fallos jurisprudenciales. En ese sentido, se ha afirmado que “... *frente a la afectación de un bien jurídico supraindividual, la Cámara Federal de Casación Penal no ha negado la posibilidad de acceder al instituto de la reparación integral, aunque sí ha condicionado su procedencia al acuerdo del titular de la acción penal pública. En ese orden, puntualmente, se ha expresado que ‘sea que la solución se enmarque en el supuesto de la reparación integral del perjuicio o bien en el de la conciliación, cierto es que el fiscal debe ser oído y*

*aplicación de la suspensión del juicio a prueba para ninguno de los supuestos previstos en la ley penal tributaria, por lo que concluyó que no podía efectuarse una interpretación analógica a efectos de excluir a estos delitos del beneficio, ya que no había una disposición legal expresa que establezca la prohibición. En tales condiciones, la Corte Suprema de Justicia de la Nación superó la discusión al resolver la procedencia de la suspensión del juicio a prueba en el caso ‘Nanut’ (de fecha de fecha 7/10/2008), en el que se imputaba la presunta comisión del delito de evasión tributaria (art. 1 de la ley 24.769), al sostener que resultaba aplicable –en lo pertinente- lo resuelto en la causa ‘Acosta’, a quien se le atribuía un delito reprimido en la ley 23.737. En este último fallo, el Máximo Tribunal afirmó que **el principio ‘pro homine’ impone que, ante varias interpretaciones posibles de la ley, debe escogerse aquella que reconozca más derechos a las personas**, por lo que –de esa forma- en los precedentes ‘Acosta’ y ‘Nanut’ admitió la viabilidad del instituto de suspensión de juicio a prueba en los casos que preveían los regímenes especiales a los que aludía el art. 10 de la ley 24.316 (esto es, la ley de estupefacientes y el régimen penal tributario, respectivamente). En ese contexto, fue que los legisladores –mediante la reforma de la ley 26.735- decidieron establecer expresamente que la suspensión del juicio a prueba no procederá respecto a los delitos previstos en la ley penal tributaria...” (Cfr. lo resuelto en el incidente N° CPE 1584/2014/TO2/5 en causa caratulada “LIOTTI, MARCELO JULIÁN y otros s/inf. ley 24.769”, con fecha 19/3/2020).*

⁵⁴ Conforme lo explicado en la nota al pie anterior.

⁵⁵ Puede verse en sentido análogo el voto emitido por el Dr. Luis Gustavo Losada en los autos registrados bajo el CPE 1882/2012/T01 de este Tribunal, caratulados “Lorenzo, Néstor Osvaldo s/inf. Ley 24.769”, de fecha 20/4/2022; en el que aborda el análisis de la aplicación de la reparación integral del daño a los delitos tributarios.



Poder Judicial de la Nación

emitir opinión en punto a la satisfacción de los intereses públicos involucrados en el conflicto penal, **más aún en los casos de afectación de bienes supraindividuales**’ (C.F.C.P., Sala IV, causa CFP 14958/2017/CFC1, ‘Castiñeiras, Patricia Mariana’, resuelta el 23/10/2020, reg. 2106/20.4”⁵⁶ (el resaltado es de la original)⁵⁷.

En el mismo sentido que lo expuesto, debe recordarse que incluso -en el presente caso- la representante del Ministerio Público Fiscal dictaminó favorablemente respecto a la suspensión de la acción penal (por probation) en un presunto delito contra la seguridad social, cuyo bien jurídico es supraindividual.

11) Por otro lado, corresponde destacar que si bien la representante del Ministerio Público Fiscal no se expidió específicamente respecto al instituto de la reparación integral del perjuicio⁵⁸, lo cierto es que -en las actuales condiciones, encontrándose cancelada la pretensión fiscal- expresamente prestó su consentimiento para que se suspenda la acción penal (respecto al beneficio de la probation) solicitada por C. J. Galván, por el término de un año, con la condición del cumplimiento de la donación dineraria ofrecida en favor de una entidad de bien público.

Debe recordarse que la afectación de las conductas típicas de los delitos contra la seguridad social excede del perjuicio fiscal⁵⁹, ya que -en definitiva- termina afectando “...

⁵⁶Cfr. resolución del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de San Isidro nro. 2, emitida en la causa registrada bajo el CFP 4723/2021, resuelta con fecha 23/5/2022; con cita de lo decidido en similar sentido por la Sala IV de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal en la causa CCC 25020/2015/TO1/CFC1, “Villalobos”, resuelta el 29/8/2017, reg. 1119/17; y de lo resuelto en la causa CFP 7245/2013/TO1/2/CFC1, “Bobbio”, de fecha 14/11/2018, reg. 1731/18).

⁵⁷ Cabe destacar que he admitido la aplicación de la alternativa de la reparación integral del daño en el caso de otros delitos distintos del contrabando, en los que también se vulneran bienes jurídicos colectivos. A modo de ejemplo, basta con reparar en lo que resolví en la causa registrada bajo el CFP 3837/2016/TO1, caratulada “BRAVO, M. s/falsificación de documentos públicos”, del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6, con fecha 21/6/2023; y lo resuelto en el incidente de falta de acción que tramitara bajo el CPE 638/2017/TO1/3, formado en la causa caratulada “DRAGO CUTELLE, Alejandra Paola s/inf. art. 302 del Código Penal”, de este Tribunal, con fecha 15/12/2021. En relación al último caso mencionado, considero importante resaltar que -según se señaló en dicha decisión, con cita de varios exponentes de la doctrina- el delito previsto en el artículo 302 del Código Penal (cuya presunta comisión se atribuía a la imputada Drago Cutelle) contempla un delito pluriofensivo, que no solo tutela un bien jurídico colectivo como es la “fe pública”, sino también un bien jurídico individual, como es el patrimonio del presunto damnificado.

⁵⁸ Sin perjuicio de destacar que la representante del Ministerio Público Fiscal expuso en oportunidad de la audiencia celebrada a los fines de evaluar la solicitud de suspensión del juicio a prueba formulada, que la cancelación íntegra de la deuda actualizada en orden a la pretensión fiscal reclamada en autos que se ha efectuado, se asemeja al resarcimiento integral del daño.

⁵⁹ En efecto, debe recordarse que los delitos económicos -a diferencia de los delitos que tutelan el patrimonio en forma individual- protegen bienes jurídicos supraindividuales. Al respecto, Esteban Righi señaló que “... existe notoria diferencia entre un tipo básico de estafa, que no trasciende su tradicional función de delito que ampara el patrimonio de la víctima, y las modalidades de fraude más modernas que habían sido caracterizadas como delitos económicos. En estas últimas, lejos de estar colocado en primer plano el daño



Poder Judicial de la Nación

a la población de las contingencias biológicas, patológicas y /o económico-sociales que puede padecer; en definitiva, se lesiona la dignidad humana, su libertad, solidaridad, integridad e igualdad”⁶⁰.

En tales condiciones, y más allá de haberse cancelado el perjuicio fiscal en el presente caso, una forma idónea para reparar de manera “integral” los perjuicios que habrían causado al conjunto de la sociedad los dos hechos que forman parte del objeto procesal resulta ser la realización de la donación a una entidad de bien público ofrecida por el imputado (en función del carácter supraindividual del bien jurídico que habría sido vulnerado)⁶¹; que la Sra. Auxiliar Fiscal consideró razonable, valorando a su vez la imposibilidad de realización de tareas comunitarias por parte de Galván, sobre lo cual se extendió una certificación expedida por “M.H. Construcciones y Servicios S.A.”, que da cuenta de la extensión de la jornada laboral del nombrado en dicha firma, que obsta a la aludida posibilidad de desarrollo en la actualidad de tales trabajos⁶².

En suma, se considera razonable a los fines de satisfacer la reparación “integral” de los perjuicios que habrían causado al conjunto de la sociedad los dos hechos de autos, también se cumpla con la donación propuesta por C. J. Galván en favor de una entidad de bien público.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el instituto previsto en el art. 59 inc. 6° del Código Penal no establece un período mínimo para que el imputado cumpla con la reparación “integral”⁶³, se procederá a suspender la acción penal hasta tanto el nombrado cumpla con la donación ofrecida.

En suma, se valora la voluntad superadora del conflicto por parte del imputado, que ofreció la realización de una donación a una institución de bien público, además de haber

patrimonial... lo lesionado son los intereses colectivos vinculados a los objetos de política económica o social involucrados... El derecho penal económico protege siempre intereses colectivos, sin que ello impida que en algunos casos tutele además bienes individuales, pues lo que caracteriza a la legislación penal económica es precisamente que el bien jurídico prioritariamente protegido es supraindividual...” (“Los delitos económicos”, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 2000, págs. 101 y 63).

⁶⁰ Mariano H. Borinsky, Juan P. Galván Greenway, J. López Biscayart y Pablo Turano: “Régimen Penal Tributario y Previsional: ley 24.769 con las reformas de la ley 26.735”, Rubinzal-Culzoni, año 2012. pág. 108.

⁶¹En forma similar procedió este Tribunal en un caso de tentativa de contrabando de divisas (CPE CPE 1743/2019/T01/5, “Marazina”, de fecha 13/12/2023) y en una causa de cheques (CPE 638/2017/TO1/3 “Drago Cutelle s/inf. art. 302 C.P.”, de fecha 15/12/2021).

⁶²Ver certificado obrante a fs. 4 de esta incidencia.

⁶³A diferencia del instituto de la probation, que en el art. 76 ter del Código Penal establece que “El tiempo de la suspensión del juicio será fijado por el Tribunal entre uno y tres años...” (el resaltado es de la presente).



Poder Judicial de la Nación

realizado los pagos adeudados, que fueron aceptados por la AFIP, que expresó que la pretensión fiscal -en cuanto a capital e intereses- estaba cancelada (art. 22 del Código Procesal Penal Federal).

12) Por otra parte, en cuanto a lo informado por el Departamento de Concursos y Quiebras de la A.F.I.P.⁶⁴, en cuando se hiciera saber que los pagos efectuados por parte de C. J. Galván en concepto de aportes al Régimen de la Seguridad Social correspondientes a los períodos fiscales de autos (cancelatorios del capital e intereses) no han sido acreditados en el marco de los autos nro. 27.646/2015 caratulados “VENGER S.A. S/QUIEBRA”, de trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial nro. 10, Secretaría nro. 19; corresponderá oficiar a dicha judicatura a fin de informar la realización de los mismos por parte del imputado C. J. Galván en el marco de estas actuaciones, adjuntando las constancias aportadas por la defensa e informes de la Administración Federal de Ingresos Públicos que reflejan la acreditación de tales pagos, a sus efectos.

13) Asimismo, cabe destacar que en análogo sentido a lo decidido en la presente me pronuncié en la causa registrada bajo el CPE 1119/2013/TO1 caratulados: “MATISIC, Ricardo s/inf. Ley 24.769”⁶⁵; oportunidad en la que se decidió no haber lugar a la suspensión del juicio a prueba solicitada por el imputado Ricardo MATISIC, en función de lo dispuesto en el art. 76 bis -último párrafo- del Código Penal, según Ley 26.735; y suspender la acción penal en dichos autos en relación al nombrado, hasta tanto dé cumplimiento a las tareas comunitarias no remuneradas ofrecidas. También se estableció en dicha decisión que una vez cumplidas las obligaciones establecidas y pagadas las costas del juicio, podría procederse conforme lo previsto por el inciso 6° del artículo 59 del Código Penal.

Resulta pertinente mencionar, que en aquél caso, se valoró la circunstancia de haberse producido la cancelación de la deuda (en lo relativo a su capital e intereses) en relación a los períodos fiscales correspondientes a los meses de diciembre/2011 y junio/2012; ello en orden a la omisión de depósito -dentro del plazo legal- de los importes que habría retenido la firma “MEDILOGOS S.A.” a sus dependientes en concepto de aportes al Régimen Nacional de Seguridad Social por tales períodos (art. 9 de la ley 24.769).

⁶⁴ A fs. 409 de los autos principales.

⁶⁵ Rta. con fecha 21 de febrero del corriente.



Poder Judicial de la Nación

Asimismo, cabe recordar la postura expuesta por el representante del Ministerio Público Fiscal adoptada en la aludida causa “MATISIC, Ricardo s/inf. Ley 24.769”, en forma posterior a la decisión que fuera brevemente reseñada más arriba, en cuanto expresó que más allá de que había propiciado la aplicación del instituto de la suspensión del juicio a prueba, el Tribunal había arribado –en definitiva- a la misma solución procesal (la suspensión de la acción penal), por lo que señaló que no iba a objetar lo decidido por carecer de agravio y para no generar un dispendio jurisdiccional innecesario⁶⁶.

14) En las particulares condiciones, habiendo comprobado que se presentan los requisitos del instituto de la reparación integral, no es necesario celebrar una nueva audiencia para sustanciar su viabilidad (máxime si se repara que la reparación integral del perjuicio -a diferencia de la conciliación⁶⁷ o de la probation⁶⁸- no exige la realización de audiencia).

Es que recientemente se llevó a cabo una audiencia con participación de todas las partes, incluida la presunta víctima, en la que quedó demostrado que la AFIP ya recibió el monto por el capital e intereses de los períodos que conforman el objeto procesal (por lo que el perjuicio fiscal está íntegramente reparado) y que la Fiscalía prestó la conformidad para que se suspenda la acción penal en las condiciones actuales de la causa. Incluso, en la audiencia las partes se refirieron expresamente a que –en el caso- el daño estaba reparado integralmente y, en especial, los representantes de la A.F.I.P. indicaron que pese a ello –a su entender- no podía prosperar el instituto porque en el caso se trataba de un bien jurídico supraindividual, que no se subsanaba solamente con el pago de la deuda.

En definitiva, la querella se pronunció sobre el instituto en la referida audiencia, cuyos argumentos también fueron valorados –y desestimados- en la presente resolución.

En consecuencia, se encuentran cumplidos los presupuestos para que proceda el instituto de reparación integral, de acuerdo a la postura del suscripto [explicada en el punto III.A) del presente], teniendo en cuenta que resulta suficiente con que la presunta víctima haya aceptado el pago completo del perjuicio fiscal que habría sufrido (tal como ocurrió en el presente, según admitió la propia AFIP) sin que sea menester que además preste su

⁶⁶ Cfr. presentación obrante a fs. 1448 de los autos CPE 1119/2013/TO1 caratulados: “MATISIC, Ricardo s/inf. Ley 24.769”.

⁶⁷ Art. 34 del C.P.P.F.

⁶⁸ Art. 293 del C.P.P.N.



Poder Judicial de la Nación

“consentimiento” para que se extinga la acción penal⁶⁹, puesto que -como antes se explicó- solamente se encuentra en cabeza de la Fiscalía, como titular de la acción penal pública, la decisión fundada de continuar o interrumpir la persecución penal en cada caso concreto (aspecto que también se encuentra satisfecho en el presente caso, tal como antes se expresó); sumado a que los demás perjuicios causados a la sociedad pueden ser reparados simbólicamente con la realización de la donación ofrecida.

En ese sentido, si bien no se desconoce que el Código Penal solo establece que la reparación integral del perjuicio determina la extinción de la acción penal, debe considerarse que -en el caso- el ofrecimiento de reparación integral del daño realizado por el imputado no es de cumplimiento inmediato, sino que requiere la realización de la donación dineraria ofrecida. Por tal motivo, se considera ajustado a derecho suspender la acción penal en curso, hasta tanto Galván dé cumplimiento a las condiciones establecidas en la presente, para así lograr la reparación integral⁷⁰.

Por lo expuesto, corresponde suspender la acción penal por reparación integral del perjuicio y, una vez cumplida la donación ofrecida y acreditado el pago de las costas del proceso⁷¹, se dispondrá lo que corresponda en función de lo previsto por el inciso 6° del artículo 59 del Código Penal.

Por ello, es que;

RESUELVO:

I. NO HACER LUGAR a la suspensión del juicio a prueba solicitada por el imputado C. J. Galván (art. 76 bis -último párrafo- del Código Penal, según ley 26.735), **SIN COSTAS** (art. 530 y 531 del C.P.P.N.).

II. SUSPENDER LA ACCIÓN PENAL emergente de las presentes actuaciones respecto de C. J. Galván (titular del D.N.I. Nro. , cuyas demás condiciones personales obran en autos), hasta tanto el nombrado cumpla con la donación

⁶⁹ A criterio del suscripto, en los casos de reparación integral del perjuicio no resulta menester que el presunto damnificado preste el “consentimiento” para extinguir la acción penal, habida cuenta que ello en definitiva implicaría asimilar -en forma irrazonable- el instituto con la “conciliación”, que exige que las partes lleguen a un “acuerdo” para la solución del conflicto (art. 34 del C.P.P.F.).

⁷⁰ En análogo sentido, puede verse lo resuelto por el suscripto -con fecha 9 de abril del corriente- en el incidente de falta de acción, registrado bajo el FLP 77018/2018/TO1/2, formado en el marco de la causa FLP 77018/2018/TO1, caratulada: “RICIAZZI, PABLO OSCAR Y OTRO S/INFRACCIÓN LEY 22.415”.

⁷¹ A efectos que la reparación del daño causado sea “integral”, según se explicó en el punto III.A).6) de la presente resolución.



Poder Judicial de la Nación

de la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000), en favor de la fundación “Garrahan”; debiendo aportar al Tribunal las constancias que acrediten su cumplimiento.

III. DISPONER que, una vez cumplida la obligación aludida en el punto anterior y que se paguen las costas del proceso, corresponderá proceder en función de lo previsto por el inciso 6° del artículo 59 del Código Penal.

VI. LIBRAR oficio al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial nro. 10, Secretaría nro. 19, de esta ciudad, a los fines de informar la realización del pago por parte del imputado C. J. Galván -en el marco de estas actuaciones-, de los montos correspondientes a capital e intereses en relación a los períodos fiscales que conforman el objeto procesal de autos, debiendo adjuntarse al mismo las constancias aportadas por la defensa e informes de la Administración Federal de Ingresos Públicos que reflejan la acreditación de tales pagos, a sus efectos.

Regístrese, protocolícese y notifíquese a las partes mediante cédulas electrónicas. Firme que sea, practíquese las comunicaciones de rigor.

LA-0-110050

